



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 4 de julio de 2026
P. N° 854/2025-2026

+ Anexo 1 CD

Señor:
Sen. Diego Esteban Mateo Ávila Navajas
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
Presente.-

Señor Presidente:

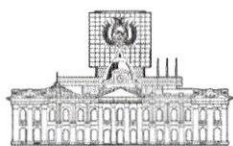
Para fines constitucionales de revisión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente tengo a bien remitir a la Cámara de Senadores, el Proyecto de Ley N° 425/2025-2026, de modificaciones al Presupuesto General Del Estado - Gestión 2026.

Con este motivo, hago propicia la oportunidad para renovar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,


Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Adj. Lo indicado
JMEC/rrpg/hte



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N° 425/2025-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIONES AL
PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO - GESTIÓN 2026

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto aprobar las modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2026, para las entidades del sector público, y establecer otras disposiciones financieras específicas para su aplicación.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO - GESTIÓN 2026). Se aprueban las modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2026, por un importe de Bs7.472.431.596.- (Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Un Mil Quinientos Noventa y Seis, 00/100 Bolivianos), según Anexo.

ARTÍCULO 3. (ANTICIPOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Se autoriza a las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's, registrar en su presupuesto institucional, los anticipos financieros correspondientes a proyectos de inversión que hubieran sido otorgados en cumplimiento a las cláusulas contractuales de la contratación de bienes y servicios.

ARTÍCULO 4. (SALDOS DE CAJA Y BANCOS DEL SISTEMA ÚNICO DE SALUD UNIVERSAL Y GRATUITO). A objeto de precautelar la continuidad del servicio de atención en salud a la población, se autoriza a las Entidades Territoriales Autónomas registrar en el plazo de hasta quince (15) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, los saldos de los recursos del Tesoro General de la Nación – TGN que le fueron transferidos hasta el 31 de diciembre de la gestión fiscal precedente, en atención a Convenios Intergubernativos en el marco del Sistema Único de Salud, Universal y Gratuito (SUS). Para el efecto, dichos saldos deberán ser consignados con la fuente y organismo de origen (41 - 111 "Transferencias del Tesoro General de la Nación").

ARTÍCULO 5. (INSCRIPCIÓN DE RECURSOS ESPECÍFICOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Se autoriza a las Entidades Territoriales Autónomas a incorporar en sus presupuestos institucionales sus recursos específicos, cuando los mismos superen el monto de su presupuesto vigente para el ejercicio fiscal; para cuyo efecto, deberán remitir su solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el cual, previa evaluación, efectuará a los registros correspondientes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 6. (RÉGIMEN EXCEPCIONAL PARA LA REORGANIZACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). I. La Oficina Técnica para el Fortalecimiento de la Empresa Pública – OFEP, efectuará el diagnóstico técnico de las Empresas Públicas del nivel central del Estado, recomendado su continuidad, reorganización, disolución y/o liquidación en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, mismo que será remitido al Consejo Superior Estratégico de la Empresa Pública – COSEEP.

II. El COSEEP, en atención al diagnóstico técnico elaborado por la OFEP podrá emitir resolución disponiendo:

- a) La aprobación y remisión al Ministerio responsable del sector;
- b) La complementación y devolución a la OFEP;
- c) El rechazo y devolución a la OFEP.

III. Recibida la resolución de aprobación del COSEEP, el Ministerio responsable del sector, previa evaluación, podrá gestionar el Decreto Supremo o Ley según corresponda al rango normativo de creación de la Empresa Pública, mismo que definirá la instancia liquidadora que corresponda.

IV. Los Ministerios responsables del sector de las Empresas Públicas sujetas a reorganización, disolución y/o liquidación, remitirán la información pertinente a las instancias competentes a fin de que se determinen las responsabilidades que pudieran emerger por acciones u omisiones atribuibles a gestiones anteriores, en relación a pasivos heredados u otros, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.

V. El tratamiento de las garantías del TGN otorgadas por mandato de leyes financieras a favor de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas que resultaren en su disolución y/o liquidación, no se resolverán o ejecutarán fuera del proceso de liquidación, debiendo estas garantías cubrir en última instancia los pasivos de dichas empresas, previa conciliación con el TGN.

ARTÍCULO 7. (CIERRE DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS). I. Se dispone el cierre obligatorio de todos los fideicomisos constituidos con recursos del TGN, cuya finalidad haya sido cumplida, se encuentren inactivos, presenten baja ejecución o no respondan a prioridades de política fiscal, sin afectar el cumplimiento de obligaciones vigentes ni derechos de terceros.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, establecerá mediante Resolución Ministerial los criterios técnicos, financieros y legales para la identificación, evaluación y cierre de fideicomisos públicos.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitirá normativa reglamentaria complementaria para la implementación del presente Artículo.

ARTÍCULO 8. (CONVERSIÓN DE OBLIGACIONES DEL FONDO PARA LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL PRODUCTIVA – FINPRO). I. Se dispone la conversión a moneda nacional de la totalidad de las obligaciones, activos, garantías y operaciones del fideicomiso FINPRO originalmente denominados en moneda extranjera, al tipo de cambio oficial de compra establecido por el Banco Central de Bolivia – BCB vigente al momento de su constitución.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Se autoriza al BCB, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta – BDP - S.A.M. y entidades beneficiarias, realizar las modificaciones contractuales, reglamentarias y administrativas, que sean necesarias para el cumplimiento del presente Artículo.

ARTÍCULO 9. (EXENCIÓN DE ARANCELES E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). La importación y comercialización en el mercado interno de insumos, semillas, drones y accesorios, genética, herramientas, equipos, bienes de capital y plantas industriales destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción, transporte y minería, están exentas del pago de arancel y del Impuesto al Valor Agregado – IVA por un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los procesos de reorganización, disolución y/o liquidación que se hubieran iniciado con anterioridad a la presente Ley, tendrán plena validez, debiendo concluir su tramitación conforme a la norma que los dispuso.

SEGUNDA. Se autoriza al gobierno nacional a gestionar créditos externos para apoyo presupuestario con organismos multilaterales o bilaterales de los cuales el país es Estado miembro o accionista, los cuales deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional conforme a lo dispuesto por los numerales 8 y 10 del Parágrafo I del Artículo 158 y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, para su entrada en vigencia.

TERCERA. El presupuesto modificado aprobado mediante la presente Ley, corresponde exclusivamente a la Gestión Fiscal 2026, será ejecutable desde su promulgación y hasta el 31 de diciembre de 2026, sin efecto retroactivo. En ningún caso podrá ser interpretado o aplicado para convalidar, regularizar, sanear, aprobar, ratificar o legitimar actos administrativos, financieros, presupuestarios, contractuales o de endeudamiento público realizados con anterioridad a su vigencia, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme a la normativa vigente.

CUARTA. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas creará programas para lograr el saneamiento y sostenibilidad fiscal de las Entidades Territoriales Autónomas.

Las Entidades Territoriales Autónomas que suscriban acuerdos de saneamiento y sostenibilidad fiscal, podrán acogerse a la dispensa en los límites de endeudamiento establecidos en el Artículo 35° de la Ley N° 2042.

QUINTA. Se modifica el Artículo 36° de la Ley N° 2042, con el siguiente texto:

“Las entidades públicas descentralizadas, autónomas y autárquicas cuyos límites de endeudamiento hubiesen superado lo establecido en el Artículo 35° de la Ley N° 2042, podrán acordar con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministro de Tesoro y Crédito Público, planes de readecuación financiera, que les permita lograr el saneamiento y sostenibilidad fiscal y encuadrarse dentro de los límites de endeudamiento, en un plazo no mayor a cinco (5) años.”

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. I. Se derogan y abrogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa, contrarias a la presente Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) El Artículo 7 de la Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013, previsto en inciso k) del Parágrafo I del Artículo 47 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, debiendo ser excluido de su Anexo;
- b) La Disposición Final Segunda de la Ley N° 1493 de 17 de diciembre de 2022, prevista en inciso aa) del Parágrafo I del Artículo 47 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, debiendo ser excluido de su Anexo;
- c) El Artículo 5 de la Ley N° 1613 publicada el 1 de enero de 2025, previsto en inciso dd) del Parágrafo I del Artículo 47 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, debiendo ser excluido de su Anexo;
- d) El Artículo 5 de la Ley N° 1705 de 31 de diciembre de 2025.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de Revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADA SECRETARIA

Dip. Glenda M. Aguilera Padilla
CUARTA SECRETARÍA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

